

Enmienda a la totalidad al proyecto de Ley Foral modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

TEXTO ALTERNATIVO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Navarra presenta para su debate y aprobación un proyecto de ley que, más allá de algunas consideraciones coyunturales, también relacionadas con el hecho de que encaramos el año de cierre de la legislatura, representa una política tributaria plenamente continuista con la aplicada a lo largo de los últimos siete años, tanto por este como por el anterior Gobierno. Una política de continuo incremento de los impuestos que resta competitividad fiscal y económica a Navarra. Así, el grupo parlamentario de Navarra Suma entiende que esta no es la propuesta adecuada para la Comunidad Foral, por lo que presenta enmienda a la totalidad de proyecto de ley referido.

El argumentario que aquí se expone para esta enmienda a la totalidad responde a las razones que contempla el propio Reglamento del Parlamento, que señala en su artículo 128 que estas enmiendas deben versar sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley Foral, para postular la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Así, por lo que a la oportunidad se refiere, es necesario evaluar la coyuntura económica para determinar la conveniencia de la fiscalidad propuesta en el proyecto de ley. Navarra, al igual que las economías de nuestro entorno, atraviesa un momento difícil, caracterizado especialmente por un fuerte episodio inflacionista que ha elevado las tasas de avance de los precios a valores desconocidos en los últimos cuarenta años. Este fenómeno inflacionista supone un nuevo golpe para las familias, las empresas y el conjunto de la economía navarra, que se suma al que han sufrido a raíz de la crisis de la pandemia y que además va a verse agravado por las subidas de tipos de interés con que el Banco Central Europeo y otros bancos centrales tratan de contener el brote inflacionista. Las últimas previsiones de todas las instituciones, como las más recientes de la Comisión Europea, ya vaticinan un notable frenazo del crecimiento del PIB, llegando incluso a plantear escenarios de recesión en diversos países europeos, incluida Alemania.

En este complicado contexto, lo oportuno sería poner en marcha medidas tributarias focalizadas que, por una parte, aliviasen las mayores cargas fiscales que soportan los hogares con rentas medias y bajas como consecuencia de una inflación que también está mermando el poder adquisitivo de su renta disponible. La inflación es un impuesto injusto, que no responde a ninguna decisión parlamentaria ni gubernamental, y que afecta especialmente a quienes cuentan con menos medios para hacer frente a sus consecuencias, rompiendo así también el principio tributario de la equitativa distribución de la carga tributaria. De ahí que, por ejemplo, diversos países europeos incluyan en su legislación tributaria la deflactación automática de los tramos en impuestos equivalentes al IRPF, práctica que no supone una reducción de impuestos sino una modificación para evitar gravar más una misma renta real, respetando así el principio tributario básico de la capacidad económica.

Por otro lado, de manera similar a su impacto sobre las familias, la inflación, especialmente la de costes, pone en serias dificultades a empresas y trabajadores por cuenta propia, amenazando así a parte del tejido productivo sobre el que descansa el crecimiento económico y la creación de empleo, pilares sobre los que se sostiene el estado del bienestar. La fiscalidad también debería plantearse como objetivo establecer para las empresas un marco tributario que les proporcionase oxígeno ante la presión que las fuertes subidas de costes y de precios suponen para el normal desarrollo de su actividad productiva y comercial.

Sin embargo, el proyecto de ley no responde a estas claves, por lo que el grupo de Navarra Suma considera que tampoco lo hace al criterio de oportunidad que el Reglamento del Parlamento señala entre los que han de utilizarse para justificar una enmienda a la totalidad.

En aplicación de este mismo criterio de oportunidad, hay que señalar que una vez se superen estos complicados momentos, en los que la prioridad es, como se acaba de indicar, la atención a la situación inmediata de empresas y hogares, habría que afrontar una reforma fiscal en profundidad que recupere para Navarra la competitividad que en este terreno se ha ido perdiendo en los últimos años, fruto de reiteradas subidas de impuestos. Navarra parte de una mayor presión fiscal en distintas figuras tributarias,

de modo que la necesaria recuperación de competitividad fiscal tiene por delante un amplio margen de mejora y actuación.

No obstante, aunque ahora no se plantee en este texto alternativo una reforma de ese calado por no ser el momento oportuno para ello, los principios y el espíritu que han alentado esa creciente presión fiscal en Navarra, están presentes en el proyecto de ley del Gobierno de Navarra y justifican también esta enmienda a la totalidad por parte de Navarra Suma. Es más, no solo por ello, sino también por las medidas fiscales que no se han tomado y que, por lo tanto, no están presentes en el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo navarro. En concreto, nuestro sistema tributario muestra un creciente descuido hacia la fiscalidad como generadora de incentivos o desincentivos para la actividad económica y el crecimiento de Navarra.

La fiscalidad se plantea de una forma cada vez más acusada como un mecanismo recaudatorio y una palanca para la redistribución de la renta. Si bien esta última es una función esencial que han de cumplir los impuestos y transferencias en aras de un principio tan importante como la equidad, no es menos cierto que también tienen un impacto en la eficiencia, provocando distorsiones que pueden interferir en el logro de otras metas deseables en términos de actividad económica, creación de renta y generación de empleo, que son a su vez condiciones necesarias para contar con mayores recursos con los que afrontar la redistribución.

Este último punto también apela a una cuestión de principios o de espíritu. Bajo la bandera de la redistribución de la renta y la equidad, se observa en los últimos tiempos un tono punitivo en el establecimiento de determinados tributos, también desde la administración central y aplicados en Navarra, con los que parece querer señalarse a determinados agentes como responsables de los problemas que padecemos. Esta es una lógica que, además de maniquea, resulta muy peligrosa por cuanto da lugar a la división y la desconfianza. El modelo y el espíritu debería ser otro, para apuntar en otra dirección: la de crear un marco institucional favorable a que todos los agentes pudiesen incorporarse a la creación de riqueza, para permitir contar con mayores recursos con los que atender a quienes lo necesitasen y con los que asegurar la provisión de los servicios públicos propios de un estado del bienestar moderno.

En este sentido, desde Navarra Suma se valora en tono positivo algunas medidas muy concretas que se incluyen en el proyecto de ley del Gobierno. Entre otras, estarían las exenciones en algunas de las rentas que ofrece la norma presentada, así como la posibilidad de solicitar por parte de las víctimas de violencia de género la limitación de su responsabilidad sobre las deudas tributarias al haber optado por la tributación conjunta con su agresor, la incorporación en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la exención prevista en la Ley Orgánica 2/2022, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, o la nueva deducción por la inversión en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Además de las citadas, el proyecto de ley ha incorporado otras medidas, entre las que se encuentran varias de las que este grupo ha llevado en reiteradas ocasiones al Parlamento y que sistemáticamente se han rechazado, no en virtud de sus méritos, que parecen tenerlos dada su inclusión en el Proyecto, sino en función de quien las proponía. Por ejemplo y entre otras, la supresión de la obligación de declarar por el IRPF para personas con menores niveles de renta, el régimen fiscal especial para personas trabajadoras desplazadas o medidas de carácter más estructural ligadas con la innovación y el emprendimiento. Así, este texto alternativo las incorpora, pero con modificaciones que suponen mejoras reseñables, pues en algunos casos las presentadas en el proyecto de ley son insuficientes y en otros demasiado enfocadas a sectores muy específicos, requiriendo por ello de una ampliación de su alcance hacia todos los sectores de la Estrategia de Especialización Inteligente definida para esta Comunidad.

Así mismo, en este texto alternativo se incorporan también diferentes modificaciones, ajustes y adaptaciones recogidas en el proyecto de ley, que contribuyen a una mejora de la normativa tributaria pues suponen aclararla, adecuarla a normativas europeas o nacionales, adaptarla a modificaciones no tributarias o hacerlo en cumplimiento de sentencias judiciales.

Este texto alternativo modifica, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado

por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DF 174/1999, de 24 de mayo); la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio; Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero; el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 128/1999, de 26 de abril.

La norma legal se estructura en 7 artículos.

En lo que al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** hace referencia, se incorporan varios cambios.

En primer lugar, la consideración de varias rentas exentas. Entre ellas, las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes de edad superior a 55 años de la misma manera que lo son las prestaciones reconocidas como consecuencia de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; las prestaciones por maternidad y paternidad; se eleva hasta el 60 % la exención de las ayudas de FEAGA que recoge el proyecto de ley y se incorpora una deducción de 5 puntos porcentuales más a quienes tengan una titularidad compartida en las explotaciones agrarias.

Tras la pandemia, una parte no menor del trabajo se desarrolla a distancia por lo que resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La modificación del artículo 15 pretende la no consideración como retribución en especie de la entrega o cesión de uso de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo respondiendo a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia.

En el artículo 17 se propone la ampliación del capital exento hasta el 40 % del ahorro previsional, tal y como lo hacen las Haciendas Forales del País Vasco con lo que se pretende incentivar este tipo de ahorro.

Por su parte, el artículo 18 extiende la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo a los salarios abonados a las personas contratadas que trabajen en el hogar en el cuidado de determinados familiares. De la misma manera la modificación del artículo 35 considera dicho gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en la modalidad de estimación directa simplificada y por estimación directa especial. La finalidad de esta medida es favorecer la contratación de personas para el trabajo en el hogar y evitar el fraude, tanto fiscal como a otros efectos, así como con la economía sumergida, mediante la afluencia de las rentas asociadas a dichos contratos.

Con la modificación del artículo 25 se trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el Estado. De esta manera, se incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado, con un tratamiento mejorado para las viviendas ubicadas en zonas rurales con riesgo de despoblación.

En uno de los artículos siguientes, concretamente el 31, se quiere recoger el hecho de que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones inter vivos. La modificación del artículo 39 recoge la misma idea.

En el artículo 34 se establecen unos porcentajes mejorados respecto al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias para las actividades forestales.

Encontramos más cambios en el artículo 36, con los que se pretende, a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica, considerar por ejemplo las amortizaciones como gasto deducible. Se eleva en 5 puntos porcentuales la reducción del rendimiento neto positivo en la modalidad de estimación directa simplificada. Si la actividad económica se desarrolla en un municipio considerado en riesgo de despoblación dicha reducción será del 20 %. Hasta un 25 % si se aplica la estimación directa especial.

Precisamente en este sistema de estimación directa especial se incorporan varias consideraciones. Se podrán acoger a este sistema los sujetos pasivos cuyo importe neto de su cifra de negocios no haya superado los 250.000 euros y les aplique el régimen espacial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado de IVA. Además, se elevan las deducciones a aplicar al rendimiento neto positivo: con carácter general hasta el 15 %, las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras hasta el 45 %, así como las actividades de transporte de mercancías por carretera hasta el 55 %. Se trata de mejorar su situación fiscal dado que la eliminación del sistema de módulos ya provocó una situación peor agravada con la crisis de subidas de precios de los costes del proceso productivo.

La nueva redacción propuesta para los artículos 41 y 42 así como la introducción de la disposición sexagésima sexta pretenden que el incremento de patrimonio sometido a tributación en el IRPF, tanto en transmisiones a título lucrativo o a título oneroso, se refiera a la ganancia obtenida por los contribuyentes en términos reales en coherencia con el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española. Con esta medida se trataría de corregir el efecto de la inflación para evitar someter a tributación en las personas físicas incrementos de patrimonio obtenidos por sobre estimación del incremento resultante del cálculo de la ganancia al considerar la diferencia estricta entre un valor de adquisición y valor de transmisión expresados en términos monetarios. Esta medida pretende acoger un sistema de corrección monetaria en términos semejantes a lo previsto a estos efectos en la

normativa del IRPF del entorno de la Comunidad Foral de Navarra, en concreto, en los tres Territorios Históricos del País Vasco.

El nuevo artículo 52 ter determina el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas y se enmarca en las políticas para atraer personal de alta cualificación que se comprometa en el desarrollo económico de la Comunidad Foral de Navarra. Una idea que Navarra Suma ya había planteado con anterioridad esta legislatura y que ahora recoge el proyecto de ley. Sin embargo, la redacción que se da a dicho artículo recoge un tratamiento más amplio, dado que respecto al régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas del extranjero a Navarra, se establece un tratamiento tributario riguroso a la vez que competitivo desde la óptica del derecho comparado, ampliando el periodo en el que puede aplicar el régimen hasta los 10 años y ampliando asimismo el colectivo al que se dirige al incluir a los profesionales de alta cualificación que desempeñen actividades y otros sectores clave para la Comunidad Foral como el científico, técnico y de finanzas. Además de ello, en cuanto a su tributación, se abandona el esquema actual de opción por la aplicación de las normas de tributación para los no residentes sin establecimiento permanente del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes cuyas particularidades fundamentales del régimen especial se regularon en virtud de la Orden Foral 225/2011, de 27 de diciembre. Con la redacción que se presenta en este texto alternativo en el artículo 52 ter se pasa a establecer los fundamentos del régimen fiscal especial en el propio Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para tributar como contribuyentes residentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas con ciertas bonificaciones y especialidades en cuanto a gastos deducibles.

El propósito de la modificación presentada en el artículo 60 es ajustar las bases liquidables del IRPF con una deflactación progresiva de la tarifa del IRPF entre un 6 y un 8,5 % hasta rentas de 50.000 euros con el objeto de recuperar la capacidad adquisitiva perdida por la inflación. La deflactación se situaría en el 8,5 % para las rentas más bajas, para así compensar la inflación subyacente acumulada. Por su parte las deducciones de mínimos personales y familiares incorporan una deflactación del 3 % para situarse cerca de esa inflación subyacente, dado que Gobierno de Navarra ya elevó en un 5 % los mínimos personales y familiares, porcentaje insuficiente para

recuperar capacidad adquisitiva. Se establece también una deducción en una disposición transitoria con efectos solo en el ejercicio 2022 para rentas medias y bajas de hasta 45.000 euros, así como para unidades familiares en régimen de tributación conjunta de hasta 65.000 euros, con el propósito de permitirles una cierta recuperación de capacidad adquisitiva. Pero es la deflactación la parte relevante y necesaria de estas medidas, porque solo mediante la misma es posible ajustar los tramos del impuesto al escalón superior en que se han situado los precios y del que no bajaremos porque, aunque se reduzcan las tasas de inflación, no lo van a hacer los precios. En ausencia de esta deflactación, haríamos permanente la subida de impuestos encubierta que supone la inflación que hemos experimentado. Por otra parte, se considera imprescindible, corregir la situación actual de la fiscalidad del ahorro, empeorada además en el proyecto de ley presentado Gobierno de Navarra, mejorando no solo los tipos aplicables sino también los tramos de la base liquidable.

El capítulo de deducciones incorpora varios cambios.

En primer lugar, y con respecto a las deducciones por vivienda, el artículo 62.2 pretende favorecer el alquiler precisamente entre quienes más dificultades se encuentran para acceder así a la vivienda, especialmente los jóvenes hasta 35 años o familias numerosas y, adicionalmente, incentivar la residencia habitual de los contribuyentes en zonas rurales con riesgo de despoblación, todo ello mejorando la deducción actual para establecerla en términos similares a los incentivos previstos a estos efectos en la normativa de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa o Vizcaya. Las deducciones por trabajo se deflactan al 8 % hasta rendimientos netos del trabajo de 50.000 euros. En cuanto a las deducciones por inversiones en instalaciones de energía renovables, el texto del proyecto de ley indica una mejora de 5 puntos porcentuales en dicha deducción para comunidades energéticas a lo que se añade 5 puntos más si tal inversión se lleva a cabo en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación por el departamento competente. La misma consideración se propone en el artículo 64 de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades.

Se incorporan además dos deducciones según sea la situación de familias numerosas y de madres y padres trabajadores. La primera consiste en una deducción por las cantidades satisfechas a centros de educación infantil de

0-3 años y la segunda consiste en la incorporación de una deducción de 432 euros anuales para sujetos pasivos con tres o más descendientes cuando se trate de familias numerosas que a 31 de diciembre tengan tal condición, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas y para familias monoparentales según lo establecido en la Ley Foral 5/2019. Tanto para las familias numerosas de categoría especial como familias monoparentales de categoría también especial la deducción será de 648 euros.

Para terminar con el capítulo de deducciones, se pretende establecer una nueva deducción aplicable en el IRPF que sirva de impulso para fomentar el emprendimiento y la creación de nuevas actividades económicas, especialmente entre contribuyentes jóvenes y el desarrollo y activación de las zonas rurales en riesgo de despoblación. También se propone una deducción para fomentar la natalidad y el trabajo de las madres y padres con hijos menores de tres años.

Por último, una disposición transitoria recoge la exoneración del pago fraccionado a cuenta del cuarto trimestre de 2022 en el IRPF para atender a las dificultades que las subidas de costes imponen a quienes trabajan por cuenta propia.

Respecto al **Reglamento del Impuesto de las Personas Físicas** se modifican tres artículos. El primero, el artículo 8 con una finalidad doble. Por un lado, se pretende actualizar los importes que a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen la consideración de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia exentas de tributación en coherencia con el incremento de precios experimentado. Por otro lado, y a la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la COVID-19, resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La exención de la asignación para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo responde a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia.

El segundo artículo, concretamente el 56 a) del Reglamento eleva a 15.000 euros el suelo para la obligación de presentar la declaración de la renta, tal y como lo establece el Estado en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales para el año 2023.

Por último, el artículo 71 incluye unas nuevas tablas de retenciones para recoger la elevación de la obligación de declarar, así como las retenciones a practicar desde 1 de enero de 2023 a los efectos de la modificación de las bases liquidables con la deflactación progresiva recogida en el artículo 59.

El Impuesto sobre el Patrimonio también incorpora varias modificaciones.

Dada la evolución en el tiempo de las diferentes empresas familiares, cuyo éxito y continuidad dependen de la transmisión de su acervo y propiedad a las futuras generaciones, esa transmisión está produciendo que la difusión de su propiedad se vaya ampliando en las diferentes ramas familiares. Por ello, se hace necesario para conservar la exención en la empresa familiar, ampliar el grado de parentesco hasta el tercero, con el fin de que la norma se adapte a esa evolución del traspaso generacional, tal y como se especifica en el artículo 5. El mismo artículo también queda modificado en los siguientes términos. A efectos de la aplicación de la exención de determinadas participaciones, no se computarán como activos no necesarios para la actividad aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de dicho límite no podrán exceder del 75 % del total del activo.

Con esta medida se pretende retener y recuperar a las empresas familiares ya que es vital para la economía, que depende de su arraigo y de la inversión que generan, teniendo impacto fundamentalmente en aquellas compañías saneadas que hayan obtenido beneficios en los últimos diez años. Se trata concretamente de mejorar el tratamiento al capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década, de forma que no se penalice el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares. Dicha medida, propuesta

por Navarra Suma en varias ocasiones, con el voto negativo del resto de formaciones políticas, ha visto la luz en el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos, pero con un carácter menos amplio.

Para terminar con el artículo 5 se añade un apartado para incentivar en el impuesto de patrimonio a aquellos contribuyentes que destinan parte de este a la inversión en emprendimiento. El proyecto de Ley incorpora esta idea, pero con un carácter más restrictivo.

Por último, se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que otros territorios de nuestro entorno, como Álava o Vizcaya, evitándose de esta manera, en parte, el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en otros territorios, existiendo en la situación actual una clara desventaja fiscal con riesgo evidente de deslocalizaciones de impuestos. Además, en el artículo 31 se quiere equiparar la tributación mínima sobre el patrimonio con el resto del Estado. Por último, la tributación combinada entre el impuesto sobre el Patrimonio y el IRPF produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad que en otros territorios y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar, por lo tanto, estos efectos. En el Estado esta tributación mínima es del 20 % y en los tres Territorios Históricos del País Vasco, el 25 %. Se propone que en Navarra sea del 20 %.

A fecha de registro de esta enmienda a la totalidad todavía no hay conocimiento del texto por el que Gobierno de Navarra ha anunciado además una subida temporal de tipos impositivos para patrimonios netos superiores a 3 millones de euros.

Por lo que al **Impuesto sobre Sociedades** se refiere, también se incorporan varios cambios:

Así, el artículo 12 amplía la definición de pequeña empresa hasta 30 millones como importe neto de la cifra de negocios, dado que se trata de la referencia al importe medio de la cifra de negocios considerado en la definición que a estos efectos está previsto en el marco de la Unión Europea en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión para la consideración de pequeñas y medias empresas. De esta forma, se amplía el

número de empresas beneficiadas, ajustando la definición en línea con los baremos que establece la Unión Europea.

Con la propuesta para el artículo 20 se trata de aproximar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a la capacidad económica real de los sujetos pasivos del impuesto para todas las empresas sin distinción por razón de tamaño y sin limitación temporal para su aplicación. Por ejemplo, a través de la reducción de seis a tres meses del plazo que debe transcurrir para considerar fiscalmente deducible un crédito desde el vencimiento de la obligación.

En la nueva redacción del artículo 25 se establece una nueva regla especial relativa a las adquisiciones de unidades productivas en el curso de procedimientos concursales que se han visto incrementados en estos años pasados. Así, de conformidad con las reglas contables, cuando se adquiere una unidad productiva en un procedimiento concursal, si el valor razonable de los activos recibidos con la unidad productiva es superior al precio que se satisface por ella, se genera un ingreso contable porque los activos deben valorarse a efectos contables por su valor razonable. Eso hace que en la cuenta de resultados se reconozca un “ingreso” que se corresponde con unas plusvalías tácitas de los elementos recibidos y que obviamente no tiene un correlato con fondos monetarios de los que pueda disponerse. Si no existe ninguna norma de corrección, como sucede hasta ahora, la fiscalidad puede ser un freno para la adquisición de unidades productivas en procedimientos concursales precisamente como consecuencia de tener que satisfacer el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a esas plusvalías tácitas, dificultando la que precisamente es la finalidad declarada de la legislación concursal vigente, a saber, la continuidad de la actividad empresarial de la concursada.

Para favorecer la reinversión de los beneficios empresariales en la adquisición de inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, el cambio planteado en el artículo 37 considera que el beneficio fiscal debe alcanzar a la totalidad de las rentas obtenidas en las referidas transmisiones, de la misma manera que estaba hasta 2017 y de la misma manera que existe en Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

El artículo 48 bis crea una reserva de capitalización con el objetivo de potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del

patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Con la creación de esta reserva de capitalización empresarial, se pretende afrontar con mayor solvencia situaciones de crisis económicas.

El artículo 43 (y en la misma línea el artículo 107) busca suprimir las limitaciones que existen en la ley en las cantidades objeto de compensación a través de las bases liquidables negativas, dado que dichas limitaciones son meramente recaudatorias. No suprimirlas puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

En cuanto a los tipos de tributación, en el artículo 51 se reducen los tipos generales para los distintos tamaños de empresas: 24 % como general; 22 % para las pequeñas empresas y 19 % para las microempresas. En el mismo sentido se opera con los tipos mínimos de tributación en el artículo 53.

El artículo 58 eleva al 15 % la deducción por inversiones que se realicen en elementos nuevo de inmovilizado material afectos a la actividad económica de la entidad.

El artículo 61 recoge la revisión de los conceptos fiscales de software avanzado y de innovación, además del incremento de 5 puntos porcentuales en la deducción por la realización de actividades de innovación tecnológicas en los supuestos que describe el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Ahora bien, la redacción del artículo 61 que lleva este texto alternativo incorpora que las empresas acreditadas con el Sello Pyme innovadora tengan también 5 puntos más de deducción adicional en la realización de actividades de innovación tecnológica, de tal manera que incentive a las empresas a recorrer el camino de la innovación profunda y continua que lleve a obtener el citado sello.

El artículo 64 bis de nueva creación recoge la deducción por inversiones en inmovilizado material nuevo afecto a proyectos para el desarrollo sostenible y mejora del medio ambiente definida en el proyecto de Ley Foral de diversos impuestos y otras medidas tributarias. No obstante, se propone una redacción más amplia para integrar los sectores de la Estrategia de

Especialización Inteligente que han quedado fuera. Todo ello con el objeto de que no se focalice solo la deducción en proyectos de reutilización y reciclado de componentes de energía eólica, fotovoltaica, batería o producción de hidrógeno verde, sino que se extienda al sector agroalimentario y al de automoción, por ejemplo, donde existen y pueden existir proyectos para el desarrollo sostenible y mejora del medio ambiente.

Siguiendo con el capítulo de deducciones, el artículo 66 recupera la deducción de empleo eliminada hace un año. La promoción de empleo resulta especialmente importante en la actual fase del ciclo económico, de modo que no deberían escatimarse los esfuerzos y medidas necesarias para impulsar la creación de puestos de trabajo. Por ello, con esta medida se pretende recuperar un incentivo fiscal que también está regulado en las normativas fiscales de los Territorio Históricos del País Vasco y en la normativa de Territorio Común y que resulta de aplicación a los empleadores con la finalidad de fomentar la contratación indefinida de personas, con especial consideración a la contratación de personas con discapacidad.

Para terminar con el capítulo de deducciones, la disposición adicional vigesimotercera, recoge una deducción que Navarra Suma ya ha presentado en otras ocasiones. Se trata de las deducciones por contribuciones empresariales a los planes de pensiones de empleo para trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 40.000 euros.

Con el artículo 116, dentro del capítulo de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, se pretende suprimir el requisito previsto en el apartado 2º que exige que, en los casos en que la atribución de valores a los socios de la entidad que se escinde sea en proporción distinta de la que tenían en la sociedad escindida, los patrimonios adquiridos por las sociedades beneficiarias constituyan ramas de actividad. Con la supresión de este requisito se quiere dar cumplimiento a la solicitud incluida en el dictamen motivado de la Comisión Europea remitido al Reino de España en marzo de 2020, en virtud del cual se solicitaba eliminar de la normativa española condiciones como ésta indebidamente restrictivas de

la aplicación del régimen de diferimiento fiscal en las operaciones de escisión que tienen por objeto garantizar que la reorganización de empresas, como las fusiones y las escisiones, no se vea obstaculizada por cuestiones tributarias en el momento de la reestructuración.

En este sentido, la exigencia de que el diferimiento fiscal no se concederá cuando los accionistas de la sociedad escindida no reciben la misma proporción de acciones en todas las sociedades resultantes de la escisión a menos que los activos adquiridos sean ramas de actividad, es una medida restrictiva contraria al ordenamiento comunitario.

Con el artículo nuevo 132 bis se permitiría el acceso a la participación en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica a entidades en las cuales la actividad de la investigación está exenta, poniéndolas en peor condición que a otras entidades.

Las medidas de apoyo al emprendimiento se regulan en la disposición adicional Tercera. Se trata de medidas que Navarra Suma ha expuesto en los debates sobre fiscalidad a través de enmiendas parciales, recibiendo el voto negativo del resto de formaciones políticas. No obstante, el proyecto de ley de medidas fiscales las incorpora con modificaciones, pero aún exiguas como verdadero impulso a este tipo de actividad. La redacción que se propone en este texto alternativo recoge deducciones de hasta el 70 % en IRPF e Impuesto sobre Sociedades para los dos primeros años de actividad y mayores deducciones también para las personas o entidades que inviertan en entidades emprendedoras, tal y como se ha hecho en ocasiones anteriores.

En el capítulo de **Sucesiones y Donaciones** se eleva el tramo exento hasta 400.000 euros aplicando para el resto de la base 0,8 %.

Así mismo, el artículo 11 añade una limitación en el alcance del supuesto de exención relativa a la adquisición “mortis causa” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Además, la nueva redacción del artículo 12 añade una limitación en el alcance del supuesto de exención relativa a la adquisición lucrativa “inter vivos” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la

limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Los cambios en los artículos 4.º y 5.º del **Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** pretenden considerar en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del mismo modo que se pretende hacer en el IRPF, a los pactos sucesorios con eficacia de presente, como título sucesorio.

Respecto al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados**, el nuevo artículo 4 se propone en correlación con la modificación planteada en el artículo 25 de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades.

Por último, el artículo 8 incorpora una medida recogida en el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributaria que minorra la carga tributaria asociada a la compra de vivienda con el objetivo especial de fomentar la adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual que estén localizados en municipios con riesgo de despoblación. Con la redacción que se propone en el texto alternativo se incluyen los garajes.

Artículo primero. Texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del primer párrafo del artículo 7 a). Con efectos desde 1 de enero de 2023

“a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes de edad superior a 55 años. En caso de incapacidad permanente total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo, diferentes a los previstos en la letra a) del artículo 14.2 de esta Ley Foral, o de actividades económicas. Esta incompatibilidad no será de

aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación”.

Dos. Modificación del artículo 7 c). Con efectos desde 1 de enero de 2023

“c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c.) del citado Estatuto siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros.

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que el trabajador despedido prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

11.º Que el sujeto pasivo aporte esos elementos patrimoniales para realizar una actividad económica como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o de una sociedad laboral.

21.º Que el sujeto pasivo desarrolle la actividad como trabajador autónomo o permanezca como socio trabajador durante un mínimo de cinco años.

31.º Que el sujeto pasivo perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, regulada en el Real Decreto 1044/1985.

41.º El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exento de conformidad con los dos primeros párrafos de esta letra”.

Tres. Modificación del artículo 7 k) y derogación del artículo 68 quater del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“k) Las prestaciones familiares reguladas en los capítulos VI y VII del título II y en el capítulo I del título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como la ayuda familiar por hijo con discapacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las

prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la renta garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada, y el ingreso mínimo vital regulado la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Asimismo, estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”.

Cuatro. Modificación del artículo 7 z). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“z) El 100 por 100 de las de ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Igualmente estará exento el 60 por 100 de las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), percibidas por quienes tengan la consideración de agricultor a título principal, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

La exención alcanzará el 65 por 100 de las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), percibidas por quienes tengan la titularidad compartida en las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo.

El importe máximo y conjunto de la exención correspondiente a las ayudas percibidas por ambos conceptos no podrá superar 20.000 euros”.

Cinco. Adición de una letra c) al artículo 15.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“c) la entrega o cesión de uso de **medios, equipos y herramientas** necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo con el

límite de 2.000 euros anuales por contribuyente, incluyéndose como tales el software y los periféricos asociados.

Se consideran periféricos asociados, entre otros, los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB”.

Seis. Adición de una letra g) al artículo 15.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“g) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las empresas incluidas en el apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales”.

Siete. Modificación del artículo 17.2.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación”.

Ocho. Adición de una letra d) al artículo 18.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“d) Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta Ley Foral, con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Nueve. Modificación del apartado 2 del artículo 25. Con efectos 1 de enero de 2023

“2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

Un 40 por 100 cuando proceda de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Este porcentaje será del 50 por 100 cuando la vivienda se encuentre ubicada en alguna de los municipios que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

Un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Diez. Modificación del artículo 31. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“No tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el fraccionamiento o aplazamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad empresarial o profesional habitual.

Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta Ley Foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Once. Adición de una letra b) al artículo 34.6, pasando el actual contenido a ser la letra a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2022

“b) Tratándose de actividades forestales el porcentaje de reducción establecido en la letra a) será:

1º) un 45 por 100 si el periodo de corte es igual o superior a 15 años e inferior o igual a 35 años.

2º) un 55 por 100 si el periodo de corte es superior a 35 años”.

Doce. Adición de un último párrafo al artículo 35.1 21.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“Asimismo, cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, para la determinación del rendimiento neto se deducirán asimismo las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados

con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta Ley Foral, , con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Trece. Modificación del apartado 3 del artículo 36.A). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“3. Del rendimiento neto positivo calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado A).2 se deducirá el 10 por 100 del mismo”.

Catorce. Adición de un apartado 4 al artículo 36.A). Con efectos 1 de enero de 2023

“4. En el caso de las actividades económicas ubicadas en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación, el porcentaje a que se refiere el apartado anterior será del 20 por 100.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a las actividades económicas que se encuentren físicamente ubicadas, y de forma permanente en dichos municipios, y las mismas se desarrollen o ejerzan de forma presencial, y en contacto directo con los clientes o usuarios, desde los referidos municipios”.

Quince. Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 36.B). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado 250.000 euros en el año inmediatamente anterior”.

Dieciséis. Modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 36.B). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“a) No serán deducibles las provisiones y las pérdidas por deterioro”.

Diecisiete. Modificación de las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 36.B). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“a) Con carácter general, el 15 por 100 del mismo.

En el caso de las actividades económicas ubicadas en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación será del 25 por 100.

“b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 45 por 100 del mismo.

c) Tratándose de actividades de transporte de mercancías por carretera, el 55 por 100 del mismo. A estos efectos se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo”.

Dieciocho. Modificación de la letra b) artículo 39.4. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Diecinueve. Adición de un último párrafo en la letra c) del artículo 39.4. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“No obstante lo previsto en esta letra c), en el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe incremento o disminución de patrimonio en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.º8.Tres de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Veinte. Adición de un apartado 4 al artículo 41. Con efectos desde el 1 de enero del 2023.

“4. El valor de adquisición a que se refiere el apartado 1 de este artículo se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes previstos en la disposición adicional sexagésima sexta de esta ley foral, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
- b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan”.

Veintiuno. Modificación del artículo 42. Con efectos 1 de enero de 2023

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

A los citados valores les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los apartados 1.b), 2 y 4 del artículo 41.

En las adquisiciones lucrativas a que se refiere el artículo 39.4.c), el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante.

Veintidós. Adición del artículo 52 ter. en el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2023.

“Artículo 52 ter. Régimen fiscal especial para personas trabajadoras desplazadas.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar de acuerdo con el régimen especial previsto en este artículo durante el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los diez periodos impositivos siguientes, cuando, en los términos y con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con actividades de investigación y desarrollo, científicas, de organización, gerencia, de carácter técnico, financiero o comercial, o se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio.

A efectos de este artículo, se considerarán actividades de investigación y desarrollo las definidas como tales en el artículo 61 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Que no hayan sido residentes fiscales en España durante los cinco años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

c) Que dicho desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con una persona empleadora en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por ésta y exista una carta de desplazamiento, y el sujeto pasivo no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

d) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos, tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, no exceda del 15 por 100 de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el sujeto pasivo asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos

establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100.

Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente la persona trabajadora ha estado desplazada en el extranjero.

e) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que la persona trabajadora sea contratada por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por la persona empleadora.

2. Los contribuyentes que opten por el régimen de tributación establecido en este artículo determinarán la deuda tributaria de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral y con las siguientes especialidades.

a) Estarán exentos el 30 por 100 de los rendimientos íntegros derivados de la relación laboral definida en el apartado 1 anterior.

b) Una vez aplicada la exención a que se refiere la letra anterior, para la determinación del rendimiento neto de trabajo personal tendrán la consideración de gastos deducibles además de los previstos en el artículo 18 de esta Ley Foral aquellos otros que se originen como consecuencia del desplazamiento con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

La aplicación de estos gastos, que se determinarán reglamentariamente, estará condicionada, en todo caso, a la justificación documental de los mismos.

En el supuesto de que el empleador o empleadora satisfaga cantidades para hacer frente a los gastos adicionales a que se refiere esta letra b), estos importes no tendrán la consideración de retribución en especie, con el límite del 20 por 100 de los rendimientos íntegros obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo.

c) Estarán exentas las rentas derivadas de elementos patrimoniales titularidad del contribuyente situados en el extranjero siempre que dichas rentas hayan tributado efectivamente por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal o de nula tributación en los términos establecidos en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Los contribuyentes que apliquen la exención prevista en esta letra no tendrán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 67 de esta Ley Foral para las mismas rentas.

3. El cónyuge o pareja estable del sujeto pasivo a que se refiere el apartado 1 también podrá optar por tributar por el régimen fiscal especial establecido en este artículo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se desplace a territorio español con el sujeto pasivo a que se refiere el apartado 1 o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.

b) Que adquiera su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

c) Que no haya sido residente fiscal en España durante los cinco años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

d) Que la suma de las bases imponibles correspondientes a cada renta en cada uno de los períodos impositivos en los que le resulte de aplicación este régimen especial sea inferior a la suma de bases imponibles del sujeto pasivo a que se refiere el apartado 1 en el mismo período impositivo.

El régimen especial resultará de aplicación durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose tales requisitos, el mismo resulte también de aplicación al sujeto pasivo previsto en el apartado 1.

4. El régimen previsto en esta disposición no resultará de aplicación a las personas trabajadoras que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, si fueron desplazadas al extranjero por la entidad empleadora o por cualquiera de las sociedades situadas en España integradas en el grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, en el plazo de los 10 años anteriores”.

Veintitrés. Modificación del artículo 59.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala.

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.516	13
4.516	587,08	5.597	22
10.113	1.818,42	11.138	25
21.251	4.602,92	14.373	28
35.624	8.627,36	15.105	36,5
50.729	14.140,69	11.696	41,5
62.425	18.994,53	20.808	44
83.233	28.150,05	46.818	47
130.051	50.154,51	52.020	49
182.071	75.644,31	130.050	50,5
312.121	141.319,56	Resto de base	52

Veinticuatro. Modificación del artículo 60. Con efectos 1 de enero de 2023

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
-	-	6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	150.000	23
200.000	44.880	Resto	26

Veinticinco. Modificación del artículo 62.2. Con efectos 1 de enero de 2023.

“2. Deducción por alquiler de vivienda:

a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 2.000 euros anuales.

b) No obstante lo señalado en la letra a) anterior, se establecen las siguientes deducciones específicas:

i) En el caso de contribuyentes que sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en la letra a) anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 2.200 euros.

ii) En el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 35 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 2.200 euros anuales.

iii) En el caso de contribuyentes cuya vivienda habitual se ubique en uno de los municipios que hayan sido considerados en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación, la deducción prevista en la letra a) anterior será del 30 por 100, con un límite de deducción de 2.400 euros anuales.

c) A los efectos de la aplicación de la deducción regulada en este apartado, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

La aplicación de lo dispuesto en el apartado iii) de la letra b) anterior requerirá que, salvo en los casos de fallecimiento del arrendatario, este

resida durante todo el período impositivo en el municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

e) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el apartado ii) de la letra b) anterior.

f) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, este tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en la letra a) de este apartado, salvo que cumplan los requisitos establecidos en alguno de los apartados de la letra b) anterior, en cuyo caso tendrán derecho a aplicar el porcentaje y límite indicados en dicha letra”.

Veintiséis. Modificación del artículo 62.5.11.º Con efectos 1 de enero de 2023

“11.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 10.500 euros: 1.512 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros: 1.512 euros menos el resultado de multiplicar por 0,108 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 17.500,01 y 35.000 euros: 756 euros

d) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros: 756 euros menos el resultado de multiplicar por 0,0238 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000 euros.

e) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000 euros: 400 euros.

A los exclusivos efectos de este ordinal, los rendimientos netos del trabajo se calcularán sumando todos los rendimientos del trabajo, incluidos los exentos”.

Veintisiete. Modificación del artículo 62.9. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“9. Deducciones personales y familiares:

a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.052 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades: a') 255 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 573 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 744 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 2.784 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

c') 103 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1.º 256 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

2.º 568 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros

especializados. b') 1.º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 469 euros anuales por el primero.
- 497 euros anuales por el segundo.
- 711 euros anuales por el tercero.
- 952 euros anuales por el cuarto.
- 1.079 euros anuales por el quinto.
- 1.249 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 625 euros anuales. Dicho importe será de 1.136 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2.º Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1.º) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

- a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por 100.
- b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por 100 menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3.º Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público

de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 654 euros anuales. Esta cuantía será de 2.291 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b') 2.º), se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 100 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”.

Veintiocho. Modificación de la letra b) y de la letra d)11.ºd') y adición del apartado 4º artículo 62.12. Con efectos 1 de enero de 2023

“b) Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar (solar térmica y solar fotovoltaica), geotérmica, ambiente, mareomotriz, undimotriz y otros tipos de energía oceánica, hidráulica, energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

En particular, se considerará energía procedente de fuentes renovables el hidrógeno renovable, esto es, el hidrógeno obtenido de las fuentes no fósiles citadas en el párrafo anterior”.

“d’) Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido o de una inversión de una comunidad energética, el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos. Asimismo, si la tal inversión se lleva a cabo en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos”

“41.º En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que sustituyan la utilización de gas natural por la utilización de hidrógeno renovable, el porcentaje de deducción se incrementará hasta un máximo de 15 puntos, en función del grado de utilización del hidrógeno renovable.”.

Veintinueve. Adición de un apartado 15 al artículo 62. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 62.15. Deducción por gastos en centros de educación infantil de 0-3 años

Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en la letra b) del apartado 9 de este artículo, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán deducir las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años con un límite de 918 euros al año por cada hijo.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, la deducción prevista en este artículo podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 15 de esta Ley. Asimismo, de las

cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto.

En el caso de contribuyentes que sean titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, el límite previsto en el primer párrafo de este artículo será de 1.080 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Treinta. Adición de un apartado 16 al artículo 62. Con efectos 1 de enero de 2023

“16. Deducción por tres o más descendientes con derecho a deducción y por familias numerosas y monoparentales.

Los contribuyentes titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una deducción de 432 euros.

En el caso de contribuyentes titulares de familias numerosas de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, la deducción será de 648 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Treinta y uno. Adición de un apartado 17 del artículo 62. Con efectos 1 de enero de 2023

“17. Deducción por inicio de actividad económica.

a) Los contribuyentes con edad inferior a 35 años que inicien, por primera vez, el ejercicio de una nueva actividad económica, que cuente con los medios personales y materiales necesarios para su desarrollo, podrán aplicar una deducción de 1.000 euros.

En el supuesto de que sean varios los contribuyentes que inicien por primera vez la nueva actividad económica, la deducción a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá a partes iguales entre todos los contribuyentes, independientemente de su edad, que ejerzan de forma habitual, personal y directa la citada actividad económica. Una vez realizada esta distribución de la deducción, la misma la aplicarán, en la parte que les haya correspondido, los contribuyentes con edad inferior a 35 años.

b) En el caso de que la actividad económica se inicie en uno de los municipios que hayan sido considerados en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación la deducción será de 1.000 euros con independencia de la edad del contribuyente que inicie, por primera vez, una nueva actividad económica y con independencia del número de los que inicien la misma.

Aquellas contribuyentes que sean mujeres y ejerzan de forma habitual, personal y directa la citada actividad económica y cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán incrementar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en 500 euros.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará únicamente a las actividades económicas que se encuentren físicamente ubicadas, y de forma permanente, en dichos municipios y las mismas se desarrollen o ejerzan de forma presencial, y en contacto directo con los clientes o usuarios, desde los referidos municipios.

c) Para considerar que se ha iniciado una nueva actividad económica se precisará que de forma real y efectiva aparezca una nueva actividad económica.

d) Para la determinación de la edad del contribuyente, prevista en el párrafo 1, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

e) La cantidad no deducida hasta el importe señalado en los apartados 1 y 2 anteriores podrá aplicarse en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

f) La aplicación de la deducción a que se refiere este artículo queda condicionada a que la actividad económica se ejercite durante al menos dos años y que la actividad económica se desarrolle durante todo el año, no teniendo por tanto cabida en la misma las actividades estacionales o de fin de semana.

g) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad procedente a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento”.

Treinta y dos. Derogación del artículo 68 bis. Con efectos 1 de enero 2023.

Treinta y tres. Adición artículo 68 sexies. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 68 sexies. Deducción para fomentar la natalidad y el trabajo de las madres y padres con hijos menores de tres años.

1. Las mujeres y hombres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder”.

Treinta y cuatro. Modificación del apartado 5 del artículo 73

“5. Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la forma de tributación regulada en este título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, las víctimas de violencia de género reconocidas por sentencia judicial podrán solicitar que su responsabilidad respecto a la tributación conjunta con el culpable sólo alcance a la deuda que se encuentre pendiente de pago en la fecha de la solicitud, que corresponda a su renta sujeta individual. A estos efectos, la responsabilidad correspondiente a la víctima vendrá determinada por la proporción que represente su base imponible positiva respecto de la suma de todas las bases imponibles positivas de la unidad familiar, proporción que se aplicará sobre el total de deuda pendiente en la fecha de la solicitud.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a solicitud del contribuyente en la que se aportará la sentencia judicial, y únicamente

comprenderá las deudas pendientes de pago en la fecha de la solicitud que correspondan a los cuatro periodos impositivos anteriores al de la fecha de la interposición de la primera denuncia que fundamente la sentencia”.

Treinta y cinco. Modificación del apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima quinta. Obras de rehabilitación. Con efectos 1 de enero de 2023.

“2. Tendrán también la consideración de rentas exentas las subvenciones públicas concedidas en aplicación de lo dispuesto en:

a) el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000).

b) el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”.

Treinta y seis. Modificación de los apartados 1, 2, 3 y tercer párrafo del apartado 4 de la disposición adicional sexagésima quinta. Dedución por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“1. Los contribuyentes podrán deducir el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en 2022 y en 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera

arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras que, en todo caso, deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducir el 40 por ciento de las cantidades satisfechas en 2022 y en 2023, por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, que, en todo caso, deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo en 2022, en 2023 y en 2024, obras de rehabilitación energética, podrán deducir el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en el período en que se expida el certificado. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros”.

“La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 se determinará conforme a lo establecido en el artículo 64.4, teniendo en cuenta únicamente las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal”.

Treinta y siete. Adición de una disposición adicional sexagésima sexta. Coeficientes de reducción monetaria aplicable para el 2023.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 41 de esta ley foral, para la determinación del valor de adquisición de los elementos patrimoniales en el caso de transmisiones onerosas o lucrativas, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas en el ejercicio 2022, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,700
1995	1,805
1996	1,739
1997	1,700
1998	1,662
1999	1,617
2000	1,562
2001	1,504
2002	1,451
2003	1,411
2004	1,370
2005	1,326
2006	1,282
2007	1,247
2008	1,198
2009	1,194

2010	1,174
2011	1,139
2012	1,113
2013	1,096
2014	1,094
2015	1,094
2016	1,094
2017	1,073
2018	1,056
2019	1,046
2020	1,046
2021	1,020
2022	1,000

Treinta y ocho. Adición de una disposición adicional sexagésima séptima. Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional sexagésima séptima. Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2022, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma así como del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural”.

Treinta y nueve. Adición de una disposición transitoria trigésima primera. Deducción adicional para paliar los efectos derivados del alza de precios con efectos exclusivamente para el periodo impositivo de 2022.

“1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya parte general de la base imponible sea igual o inferior a 30.000 euros aplicarán en la autoliquidación correspondiente al período impositivo 2022 una deducción de 435 euros.

2. Los sujetos pasivos cuya parte general de la base imponible sea superior a 30.000 euros e inferior a 45.000 euros aplicarán una deducción de 435 euros menos el resultado de multiplicar por 0,029 la cuantía resultante de minorar la base imponible general en 30.000 euros.

3. Los sujetos pasivos que formen parte de una unidad familiar aplicarán la siguiente deducción:

a) cuando la parte general de la base imponible de la unidad familiar sea igual o inferior a 40.000 euros aplicarán una deducción de 850 euros.

b) cuando la parte general de la base imponible de la unidad familiar sea superior a 40.000 euros e inferior a 65.000 euros aplicarán una deducción de 850 euros menos el resultado de multiplicar por 0,034 la cuantía resultante de minorar la parte general de la base imponible de la unidad familiar en 40.000 euros.

Esta deducción únicamente se aplicará en caso de optar por la tributación conjunta a que se refiere el título VI y será única para el conjunto de la unidad familiar.

4. Esta deducción reducirá el importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DFL 4/2008, de 2 de junio) y en ningún caso podrá resultar negativo”.

Cuarenta. Adición de una disposición transitoria trigésima segunda. Exoneración de los pagos fraccionados a cuenta del cuarto trimestre de 2022 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas no estarán obligados a

autoliquidar e ingresar en la Hacienda Foral de Navarra los pagos fraccionados correspondiente al cuarto trimestre de 2022.

2. En caso de que voluntariamente presenten la autoliquidación de dicho pago fraccionado, el sujeto pasivo no tendrá derecho a solicitar la devolución posterior del mismo en concepto de devolución de ingresos indebidos.

Artículo segundo. Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo)

Los siguientes preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del artículo 8. Con efectos 1 de enero de 2023.

“A) Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley Foral del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo, así como las asignaciones para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo.

Se considerarán gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo, entre otros, los que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía, de conexión a internet, de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, con el límite de 2.000 euros anuales”.

2. Asignaciones para gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

- a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,40 euros por kilómetro recorrido, siempre que se acredite la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un periodo continuado superior a nueve meses a un municipio distinto del lugar del trabajo habitual, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino del empleado.

- a) Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

11.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor.

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen mediante factura. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 20 euros diarios si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 30 euros diarios si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

Por gastos de manutención, 60 euros diarios si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 100 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

21.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 30 ó 55 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 40 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, ó 70 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

11.º El exceso que perciban los funcionarios públicos y el personal al servicio de las Administraciones Públicas con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, antigüedad, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

21.º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención prevista en el artículo 5.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre

que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por la persona titular del Departamento competente en materia tributaria en la proporción en que se revisen las dietas del personal funcionario público.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen. B) Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción.

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe de gasto que se acredite mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,40 euros por kilómetro recorrido, siempre que se acredite la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención, los importes de 30 euros ó 55 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos específicamente por la empresa y se regirán por lo previsto en la letra A), apartado 3.a), de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al sujeto pasivo con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que el mismo exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del sujeto pasivo y de sus familiares durante el traslado y a gastos del desplazamiento de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por las personas candidatas a jurado y por los jurados titulares y suplentes, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/282/2019, de 7 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales”.

Dos. Modificación del artículo 56.a). Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“a) Rendimientos del trabajo inferiores a 15.000 euros íntegros anuales”.

Tres. Modificación del apartado uno del artículo 71. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“Uno. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 ó MÁS
Más de 15.000	6,0	4,0	2,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 15.350	8,0	6,0	4,0	2,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 18.000	10,0	8,0	6,0	4,0	1,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 21.350	12,0	11,0	9,0	7,0	6,0	4,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 25.000	13,5	12,2	11,5	8,7	7,7	5,7	3,6	0,0	0,0	0,0	0,0
Más de 27.750	14,6	13,3	12,6	9,9	9,2	7,8	5,8	3,8	0,8	0,0	0,0
Más de 30.350	15,8	14,5	13,7	12,4	10,7	8,9	7,9	5,9	3,9	0,9	0,1
Más de 34.500	17,0	16,0	15,0	13,6	12,5	10,8	10,0	8,0	7,0	5,0	2,0
Más de 38.000	18,1	17,1	16,5	14,7	14,0	13,3	12,2	10,2	9,1	7,1	6,1
Más de 43.750	20,0	19,0	18,3	16,9	16,2	15,5	13,7	12,4	11,3	10,2	9,2
Más de 50.850	22,1	21,5	20,9	18,9	18,3	17,7	16,6	15,6	14,5	13,4	12,3
Más de 55.000	24,1	23,5	23,0	22,0	21,5	20,9	19,8	18,7	17,7	16,6	15,0
Más de 62.000	26,1	25,5	24,5	24,0	23,5	22,9	21,9	21,4	19,8	18,7	17,2
Más de 69.250	28,3	27,7	27,0	26,6	25,5	25,0	24,4	22,9	21,8	20,3	19,3
Más de 75.250	29,6	29,2	28,3	27,3	27,2	26,2	26,1	24,5	23,4	22,3	21,3
Más de 82.250	30,8	30,5	30,0	29,4	29,0	28,3	27,7	26,6	25,6	24,5	23,9
Más de 94.750	32,2	31,7	31,2	30,8	30,4	30,0	29,5	28,9	27,8	26,8	25,7
Más de 107.250	33,5	33,0	32,6	32,3	32,0	31,5	31,0	30,0	29,5	28,5	28,0
Más de 120.000	35,1	34,8	34,6	34,0	33,5	32,9	32,4	31,3	30,7	29,7	29,1
Más de 132.750	36,2	36,0	35,8	35,0	34,5	33,9	33,4	32,8	32,0	31,0	30,0

Más de 146.000	38,0	37,5	37,0	36,5	35,5	34,9	34,4	34,0	33,5	32,0	31,5
Más de 200.000	40,0	39,8	39,4	39,0	38,5	38,0	37,5	35,5	34,5	33,7	33,0
Más de 280.000	42,0	41,5	41,2	40,8	40,0	39,5	39,0	37,0	36,0	35,2	34,5
Más de 350.000	43,0	42,9	42,8	42,5	41,5	41,0	40,5	38,5	37,5	36,7	36,0

A las personas trabajadoras en activo discapacitadas se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE DISCAPACIDAD	
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor del 65 por 100
15.000,01	25.500	5	15
25.000,01	43.750	3	15
43.750,01	94.750	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

Artículo tercero. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del apartado 8. dos B) del artículo 5. Con efectos 1 de enero de 2023

“Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción”.

Dos. Adición de dos párrafos al artículo 51.º8 tres. Con efectos desde 1 de enero 2023

“No se computarán como activos no necesarios para el desarrollo de una actividad económica aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años inmediatamente anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75 % del total del activo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d') del apartado dos A) anterior, así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales”.

Tres. Adición de un apartado 9 al artículo 5 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2023

“9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Cuatro. Modificación del apartado 1 del artículo 28. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 28.1. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Cinco. Modificación del primer párrafo del artículo 31.1 y el artículo 31.2. Límite de la cuota íntegra. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“Artículo 31. Límite de la cuota íntegra

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 80 por 100”.

Artículo cuarto. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los preceptos de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del primer párrafo del artículo 12.1.a). Con efectos desde 1 de enero de 2023

“a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo anterior sea inferior a treinta millones de euros”.

Dos. Modificación del ordinal 1º del artículo 20.1. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“11.º Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de tres meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor o, si este fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de ella, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o de un procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante lo anterior, serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando las circunstancias previstas en las letras b) y d) anteriores concurren antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación del impuesto”.

Tres. Modificación de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 23. Con efectos 1 de enero de 2023

“a) Con carácter general será deducible el 50 % de los gastos que estén relacionados con la adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento, amortización y cualquier otro vinculado a la utilización de los mencionados vehículos, con los siguientes límites por vehículo y año:

11.º En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el 50 % del importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 30.000 euros.

21.º Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 6.000 euros.

En el supuesto que una misma persona utilice simultáneamente más de un vehículo de los referidos en esta letra, los límites señalados se aplicarán por persona y año, con independencia del número de vehículos que utilice.

b) En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica o haya sido imputada, en concepto de retribución en especie, a la persona que los utiliza, la

cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los gastos a que se refiere la letra a) serán deducibles, en su totalidad con los siguientes límites:

11.º En concepto de gastos de amortización, arrendamiento o cesión, el importe que resulte de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 30.000 euros.

21.º Por el resto de los conceptos relacionados con su utilización, incluidos los gastos financieros relacionados con la adquisición de los mencionados vehículos, 9.000 euros”.

Cuatro. Adición de un apartado 12 al artículo 25. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“12. En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos”.

Cinco. Modificación del apartado 1 del artículo 37. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Seis. Adición de un apartado 5º artículo 42.1. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“51.º La reducción establecida en el artículo 48 bis”.

Siete. Modificación del apartado 1 del artículo 43 y derogación del apartado 3. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º”.

Ocho. Adición de un artículo 48 bis. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“Artículo 48 bis. Reserva de capitalización

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 51 de esta Ley Foral, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de esta Ley Foral.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones señaladas en el artículo 42.1. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- f) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora”.

Nueve. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 51. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

- a) El 24 por 100.
- b) El 22 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho período.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

2. Tributarán al tipo del 22 por 100:

- a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

No obstante, si tienen el carácter de microempresa tributarán al tipo establecido para estas en el apartado 1.b).

- b) Las mutuas de seguros generales y las entidades de previsión social de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España”.

Diez. Modificación del artículo 53. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. En el supuesto de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51, la cuota efectiva no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el apartado siguiente.

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

11.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicarán los siguientes porcentajes:

- a) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el artículo 51.1.a), el 15 por 100.
- b) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el primer párrafo del artículo 51.1.b) o del artículo 51.2, el 13 por 100.
- c) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el segundo párrafo del artículo 51.1.b), el 10 por 100.

3º. El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

- a) Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.
- b) Las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables reguladas en el artículo 64.A) y las deducciones por participación en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo, e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de pequeñas empresas dicho porcentaje será del 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1”.

Once. Modificación del primer párrafo del artículo 58. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material afectos a la actividad económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 del importe de dichas inversiones”.

Doce. Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 61. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“2. Se considera investigación la indagación o ampliación de conocimientos generales científicos y técnicos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios o a la mejora considerable de los mismos.

Se considera desarrollo la materialización de los resultados de la investigación o de otro tipo de conocimiento científico en proyectos técnicos, esquemas o diseños para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de prototipos no comercializables. Esta actividad incluirá también la formulación conceptual y el diseño de otros productos, procesos o servicios, así como proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que dichos proyectos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción, creación, combinación y configuración de “software” avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos de negocio o servicios nuevos o mejorados sustancialmente; siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica.

Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro.

No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del “software” o sus actualizaciones.

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo en las condiciones establecidas en este apartado.

La deducción establecida en el párrafo anterior se incrementará en 5 puntos porcentuales si se trata de proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica, situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, así como a las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI), recogidas en la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología. También se aplicará dicho incremento en el supuesto contemplado en la letra d).

De la misma manera las empresas acreditadas con el Sello Pyme Innovadora tendrán una deducción adicional de 5 puntos porcentuales.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes.

Se considerarán nuevos o mejorados aquellos bienes, servicios o procesos de negocio cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
- b) Ingeniería del software, diseño industrial e ingeniería de procesos de producción o proceso, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto o proceso, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
- c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.
- d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas vinculadas a la gestión de la innovación ISO 56002, UNE 166000 o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas. Se entenderá asimismo la vigilancia tecnológica como parte de la gestión de la innovación a través de la obtención del certificado de cumplimiento UNE 166006 o similares.

e) Contratación a terceros de Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC). Para la definición de estos Servicios se tomará como referencia la normativa dictada al efecto por el Gobierno de Navarra en el marco de las convocatorias de subvenciones para la mejora de la competitividad, desarrolladas por el Departamento competente en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Trece. Modificación del artículo 64. A).2, 4.a) 4º y adición de una letra c). Con efectos 1 de enero de 2023.

“2. Se considerará energía procedente de fuentes renovables aquella energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar (solar térmica y solar fotovoltaica), geotérmica, ambiente, mareomotriz, undimotriz y otros tipos de energía oceánica, hidráulica, energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, tal y como se definen en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

En particular, se considerará energía procedente de fuentes renovables el hidrógeno renovable, esto es, el hidrógeno obtenido de las fuentes no fósiles citadas en el párrafo anterior”.

“41.º Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido o de una inversión de una comunidad energética el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos. Asimismo, si la tal inversión se lleva a cabo en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos”.

“c) En el caso de inversiones en instalaciones para usos térmicos que sustituyan la utilización de gas natural por la utilización de hidrógeno renovable, el porcentaje de deducción se incrementará hasta un máximo de 15 puntos, en función del grado de utilización del hidrógeno renovable”.

Catorce. Adición de un artículo 64 bis. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 64 bis. Deducción por inversiones en inmovilizado material nuevo afecto a proyectos de desarrollo sostenible y de protección y mejora del medio ambiente.

1. Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos para el desarrollo sostenible y la protección y mejora del medio ambiente o de proyectos de especialización inteligente, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

2. Los proyectos deberán que tengan por objeto alguna o algunas de las actividades siguientes podrán incrementar la deducción del apartado anterior en 5 puntos porcentuales:

a) Reutilización y reciclado de componentes de energía eólica, fotovoltaica y baterías, generados por otras empresas.

b) Producción de hidrógeno renovable.

c) Fabricación de componentes de la cadena de valor del hidrógeno renovable.

d) Utilización de vehículos de emisiones cero o vehículos que utilicen biometano para la actividad agrícolas y actividades ganaderas.

e) Reacondicionamiento de una planta productiva para la fabricación de vehículos cero emisiones o de sus componentes.

3. La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones que tengan la consideración de costes subvencionables de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

El momento en que se genera el derecho a practicar la deducción vendrá determinado por la fecha de entrada en funcionamiento de la inversión.

El órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del tipo de proyecto de los señalados en el apartado 2 al que se destinan las inversiones realizadas, de la base de la deducción y de la fecha de entrada en funcionamiento.

4. El importe de la deducción no podrá exceder de 15 millones de euros por proyecto y empresa.

5. El importe de la deducción regulada en este artículo, conjuntamente con el resto de ayudas públicas percibidas por el contribuyente por cada proyecto, no podrá superar los siguientes límites:

a) en el caso de proyectos que tengan por objeto alguna de las actividades recogidas en el apartado 2.a), el 35 por ciento de los costes subvencionables que se determinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.7 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión.

b) en el caso de proyectos que tengan por objeto alguna de las actividades señaladas en las letras b) y c) del apartado 2:

11.º El 45 por ciento de los costes subvencionables, si estos se determinan de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6.a) o b) del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión.

21.º El 30 por ciento de los costes subvencionables, si estos se determinan de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6.c) del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión.

6. El disfrute de la deducción exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones realizadas, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo, estas inversiones deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión o cesión.

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

7. El incumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo, incluido el no ejercicio de la opción de compra en los contratos de arrendamiento financiero, determinará la pérdida de la deducción practicada, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 76.3”.

Quince. Adición de un artículo 65 ter. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 65 ter. Deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción en la cuota líquida del 30 por ciento.

El porcentaje de deducción será el 40 por ciento si se trata de un espectáculo que forme parte de una gira internacional.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

2. Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos”.

Dieciséis. Adición de un artículo 66. Con efectos 1 de enero de 2023

“Artículo 66. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con

dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán:

a) De 5.000 y 2.000 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de mujeres trabajadoras.

b) De 6.800 y de 3.200 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

4. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades y, en general, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresas, no darán lugar, por sí solas, a la aplicación de la deducción por creación de empleo.

5. En los supuestos en que la entidad forme parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí.

7. Para la aplicación de lo establecido en los apartados 1, 2 y 6, se compararán las plantillas con contrato de trabajo indefinido y salario superior al importe que se hubiera tenido en cuenta en cada periodo impositivo a efectos de aplicar la deducción”.

Diecisiete. Supresión del apartado 7 del artículo 67. Con efectos desde 1 de enero de 2023

Dieciocho. Modificación del apartado 1 del artículo 107. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas en los términos previstos en el artículo 43.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán reducir la base imponible de este con el límite de la base imponible individual de la propia entidad, minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º, teniendo en cuenta las

eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3”.

Diecinueve. Modificación del apartado 2 del artículo 116. Con efectos 1 de enero de 2023

“2. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de este, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo la entidad transmitente en su patrimonio al menos una rama de actividad o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de éstas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de las entidades adquirentes, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a).

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de éstas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a)”.

Veinte. Adición del artículo 132 bis. Con efectos a partir de 1 de enero de 2023

“Artículo 132 bis. Deducciones en la cuota

Las deducciones de la cuota se determinarán aplicando las normas previstas en el título VI. No obstante, no darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas, salvo que sean objeto de financiación en base a lo previsto por el artículo 62, en cuyo caso, sí que darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables a actividades exentas. Los gastos e inversiones parcialmente imputables a las actividades no exentas darán derecho a deducción en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas y del resto de actividades cuyas rentas no gocen de exención, respecto de los ingresos totales de la entidad.

En ningún caso darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas realizadas por entidades pertenecientes a las Administraciones Públicas”.

Veintiuno. Modificación de la disposición adicional tercera. Medidas de apoyo al emprendimiento. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“1. Se considerarán emprendedoras las personas físicas y las entidades, con y sin personalidad jurídica, durante los cinco primeros ejercicios en que desarrollen una actividad empresarial o profesional, siempre que:

- a) Tengan el carácter de pequeña empresa.
- b) Estén de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de forma continuada durante los periodos impositivos en que disfruten de las medidas de apoyo al emprendimiento.
- c) Tratándose de entidades, no distribuyan ni hayan distribuido dividendos.

2. No se considerarán emprendedoras:

- a) Las personas físicas ni las entidades que realicen más del 75 por 100 de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios a una única persona física o entidad, ni las personas físicas que tengan la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo

dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

b) Las personas físicas que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas o por su cónyuge, ascendientes, descendientes, o entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen, así como por entidades que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades en las que tuvieran un porcentaje de participación igual o superior al 25 %.

c) Las entidades que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas, por otra entidad con la que la titularidad del capital coincida en más de un 50 por 100, por alguno de sus socios con participación igual o superior al 25 por 100 o por cualquier entidad del mismo grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En los supuestos de sucesión, continuidad o reestructuración empresarial se computará el periodo de 5 ejercicios desde el inicio de la actividad por la primera persona o entidad que la ejerció.

Se tomará como inicio de la actividad el momento en que la persona física o entidad deba darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de acuerdo con las normas que regulan dicho Impuesto.

3. Beneficios fiscales de las personas y entidades emprendedoras:

a) No tendrán obligación de efectuar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

- c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.
- d) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán reducir en un 70 % el rendimiento neto de su actividad empresarial o profesional del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positivo, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará si el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional se determina en régimen de estimación directa.
- e) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán reducir en un 70 % la base imponible del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positiva, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará a la parte de la base imponible que proceda del desarrollo de una actividad económica.
- f) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral, aunque no cumplan el requisito a que se refiere el artículo 59.b).
- g) Si realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente:
- 1º) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral incrementada en 5 puntos porcentuales.
 - 2º) El límite de la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación al que se refiere el artículo 78.2. 2ª) se incrementará en 100.000 euros.
- h) El límite establecido en el apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral no resultará de aplicación en el caso de las entidades emprendedoras a que se refiere esta disposición adicional tercera durante los 3 primeros periodos impositivos en que se genere una base liquidable positiva, siempre que mantengan la condición citada.

i) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan la condición de entidad emprendedora conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional tercera, tributarán al tipo de gravamen del 10 por 100 en el primer período impositivo en que la base liquidable resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada”.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades que inviertan en entidades emprendedoras.

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 40 % del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades emprendedoras si se cumplen los siguientes requisitos:

i) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

ii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona jurídica, junto con la del resto de sociedades con las que forme grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iv) El contribuyente, cuando se trate de una persona física, podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral o profesional con la entidad durante el periodo de la inversión y los dos siguientes.

v) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, periodo durante el cual la entidad debe seguir desarrollando una actividad económica.

vi) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que la Administración tributaria compruebe previamente que se cumplen los requisitos anteriores y a la inscripción de la entidad en la que se materializa la inversión en el Registro de personas o entidades emprendedoras regulado en el apartado 6. Serán deducibles las inversiones realizadas a partir de la fecha de inscripción en el Registro y las realizadas en los 6 meses anteriores a dicha fecha.

El porcentaje de deducción será del 45 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho, si las acciones o participaciones suscritas corresponden a entidades que realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente, o de especialización inteligente.

vii) El importe máximo de la deducción será de 80.000 euros por periodo impositivo. Dicho importe se elevará a 130.000 euros si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente. El importe no deducido por insuficiencia de cuota podrá ser deducido en los 15 periodos impositivos siguiente.

b) Estará exenta la retribución de trabajo en especie derivada de la entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las entidades que tengan la condición de emprendedoras conforme a lo dispuesto en esta

disposición adicional en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales.

c) Podrán excluirse de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de las acciones y participaciones en entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la deducción regulada en esta disposición adicional, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otras entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la citada deducción.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida. El beneficio fiscal contemplado en esta letra será incompatible para las mismas acciones o participaciones e importes en que se materialice la reinversión, con la deducción regulada en esta disposición adicional.

5. Concepto de actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente.

Se considerará actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente aquella que como tal esté calificada por el Departamento competente en materia de desarrollo económico.

6. Registro de personas o entidades emprendedoras.

Para la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en esta disposición los contribuyentes habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La inscripción en el Registro se podrá realizar desde el inicio de la actividad.

Los beneficios fiscales se podrán aplicar desde la fecha de la inscripción en el Registro y durante un plazo máximo de 5 periodos impositivos contados desde la fecha de inicio de la actividad.

7. No podrán acogerse a los beneficios fiscales de este régimen las personas o entidades emprendedoras, fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta, que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios,

delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, por delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, por delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o por delitos urbanísticos así como a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas. Asimismo, no podrán acogerse a dichos beneficios quienes hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

8. Incumplimientos.

El derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta disposición.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los apartados anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de contribuyentes ya inscritos, para la exclusión de aquel.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados. Cuando el beneficio disfrutado haya consistido en cualquiera de los aplazamientos señalados en las letras b) y c) del apartado 3, la persona o entidad emprendedora deberá ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, el importe aplazado más los pertinentes intereses de demora. En el resto de los casos, la persona o entidad emprendedora deberá ingresar, junto con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la reducción o deducción incorrectamente aplicada, además de los intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 determinará, para la persona o entidad inversora, la pérdida del derecho a la deducción practicada, por lo que deberá ingresar, junto con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a deducción incorrectamente aplicada, además de los intereses de demora.

9. Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta disposición. En particular, se le habilita para que regule el Registro de personas o entidades emprendedoras y el procedimiento para realizar la inscripción en él.

Veintidós. Derogación de la disposición Decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2022. Con efectos desde 1 de enero de 2023

Veintitrés. Adición de una disposición adicional Vigésimotercera. Deducción por contribuciones empresariales. Con efectos desde 1 de enero de 2023

“Disposición adicional vigésimocuarta. Deducción por contribuciones empresariales

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que le sea de aplicación el tipo impositivo regulado en el artículo 51.1.b) podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remuneren con retribuciones brutas anuales inferiores a 40.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el contribuyente. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 40.000 euros, la deducción prevista en el número 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 40.000 euros”.

Veinticuatro. Adición de una disposición adicional Vigésimocuarta. Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. Con efectos desde 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional vigésimocuarta. Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2022, estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma así como del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural”.

Artículo cuarto. Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del artículo 31.º2. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“2. A los efectos del Impuesto la adopción se equipara a la consanguinidad. Asimismo, se entenderá que la persona adoptada conserva el grado de parentesco que tenía con su familia de origen antes de constituirse la adopción”.

Dos. Modificación de la letra b’ en la letra c) del artículo 11. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“b’) Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal”.

Tres. Adición de un último párrafo en la letra c) del artículo 11. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

«En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las mismas a que se refieren los párrafos anteriores, la exención se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.º8.Tres de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Cuatro. Adición de un último párrafo en la letra d) al artículo 12. Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las misma, la exención se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.º8.Tres de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Cinco. Modificación del artículo 34, 1 a), 1º y 21.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“Artículo 34, 1, a)

1º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones “mortis causa” por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 81.º c).

Tipo de gravamen:

- Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.

- Resto de base: 0,80 por 100.

2º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100.

Seis. Derogación del artículo 34, 3º y 41.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023.

Artículo quinto. Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero)

Los siguientes preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del artículo 41.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“A efectos de lo dispuesto en el artículo 81.ºa) del Texto Refundido del Impuesto son, entre otros, títulos sucesorios, además de la herencia y el legado, los contratos o pactos sucesorios y la donación “mortis causa” y la a ella asimilada, en los términos del primer párrafo del artículo 43 del citado Texto Refundido, los pactos o contratos sucesorios con transmisión actual de los bienes, así como los que atribuyan a los albaceas y a los herederos de confianza el derecho a la percepción de cantidades por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario”.

Dos. Modificación del artículo 51.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“A efectos de lo dispuesto en el artículo 81.ºb) del Texto Refundido del Impuesto tienen, entre otros, la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos”, además de los previstos en las letras b), d) y e) del citado artículo 8º, los siguientes:

- a) La donación “mortis causa” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43 del citado Texto Refundido.
- b) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- c) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
- d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.
- e) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 27 del Texto Refundido”.

Artículo sexto. Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Los preceptos del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 128/1999, de 26 de abril, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Modificación del apartado 1 del artículo 41.º Con efectos desde el 1 de enero de 2023

“1. No estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas”, regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando la entrega del bien o la prestación del servicio haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las

circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las transmisiones de unidades productivas realizadas en el marco de procedimientos concursales, cuando él o la adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido que tendría derecho a la deducción de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado Impuesto”.

Dos. Modificación de la letra b del número 1 del artículo 81.º Con efectos 1 de enero de 2023.

“b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas, incluidos los garajes y anejos inseparables de ellas, tributará:

11.º Al 5 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a’) Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.

b’) Que como resultado de la transmisión se adquiriera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

c’) Que la vivienda se destine a residencia habitual de la unidad familiar.

d’) Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario en el momento de la adquisición de otra vivienda en la Comunidad Foral de Navarra en un porcentaje superior al 25 por 100.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de 180.304 euros, que será única por unidad familiar y por vivienda.

Cuando la citada base imponible supere esa cantidad, el tipo del 5 por 100 se aplicará únicamente sobre 180.304 euros, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A efectos de este ordinal se atenderá al concepto de unidad familiar establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

21.º Al 4 por 100 cuando la vivienda se destine a vivienda habitual del sujeto pasivo y esté ubicada en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación. El destino a vivienda habitual deberá constar expresamente en el documento público que formalice la transmisión.

A efectos de esta letra b), se atenderá al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra”.

Tres. Adición de un apartado 34 al artículo 35.I.B

“34. Las transmisiones por cualquier título de bienes o derechos efectuadas en pago de indemnizaciones, en la cuantía judicialmente reconocida, en beneficio de las hijas, hijos, menores sujetos a tutela o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, a cargo de mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España”.

Artículo séptimo. Impuesto sobre los grandes centros comerciales

Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2023 se adiciona una letra c) al artículo undécimo. tres.4 de la Ley Foral 30/2018, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias:

“c) Los establecimientos comerciales ubicados a menos de 15 kilómetros de la capital de otra Comunidad Autónoma en la que no exista un impuesto de naturaleza análoga al Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales, aunque estén situados en un mismo espacio comercial”.